



# Circular Derecho de la empresa

## Destacado

**Medidas urgentes. Consumidores.** Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica. [Texto Completo.](#)

**Medidas urgentes.** Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo. [Texto Completo.](#)

**Auditoría de Cuentas.** Reglamento. Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. [Texto Completo.](#)

**CNMC.** Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica. [Texto Completo.](#)

Se puede consultar [aquí](#) el apartado del BOE dedicado a la crisis de COVID-19 con la normativa consolidada.

La presente circular tiene mero carácter informativo no exhaustivo y no constituye ningún tipo de asesoramiento jurídico. Si desea dejar de recibir la presente circular, puede comunicarlo enviando un e-mail al mismo remitente del que Usted la recibe:

[mazars.taxlegal@mazars.es](mailto:mazars.taxlegal@mazars.es)

## Otras novedades normativas reseñables

- **Seguridad informática.** Real Decreto 43/2021, de 26 de enero, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información. [Texto Completo.](#)
- **Entidades de crédito y financieras.** Circular 1/2021, de 28 de enero, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos, y la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos. [Texto Completo.](#)
- **Medidas financieras.** Resolución de 5 de enero de 2021, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo de la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales. [Texto Completo.](#)
- **Tributos. Gestión informatizada.** Resolución de 13 de enero de 2021, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones para la implantación de un nuevo modelo de gestión informática en los Tribunales Económico-Administrativos y en la Dirección General de Tributos con la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se regulan cauces estables de colaboración en materia de intercambio de información. [Texto Completo.](#)
- **Deuda del Estado.** Orden ETD/27/2021, de 15 de enero, por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2021 y enero de 2022. [Texto Completo.](#)
- **Energía.** Resolución de 29 de diciembre de 2020, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban determinados procedimientos de operación para su adaptación a las condiciones relativas al balance. [Texto Completo.](#)
- **AEPD.** La AEPD publica el Pacto Digital para la Protección de las Personas. [Texto Completo.](#)

En [este enlace](#) puede consultar diversos análisis de aspectos clave en el ámbito laboral, fiscal, mercantil o financiero a los que deberán hacer frente las empresas, elaborado por las distintas divisiones de Mazars, así como a nuestros Covid talks.

También puede consultar la herramienta interactiva **Global Tax and Law Tracker** de Mazars que permite conocer y comparar las distintas medidas legales y fiscales sobre el Covid-19 que han adoptado los distintos gobiernos en más de **70 países**.

Haga clic [AQUÍ](#) para acceder al Global Tax and Law Tracker

## Resoluciones destacables de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

**DGSJFP. Negativa a inscribir la modificación de unos estatutos. Resolución de 17 de diciembre de 2020. [Texto Completo.](#)**

La DGSJFP estima el recurso interpuesto ante la calificación negativa del registrador mercantil a inscribir la modificación de los estatutos de una S.L. La modificación introducida señala que la sociedad limitada carece de ánimo de lucro. El registrador consideraba que el ánimo de lucro de una sociedad se concreta en la obtención de dividendos partibles entre los socios, siendo esto un elemento esencial de las sociedades, que tiene su origen en el carácter oneroso del contrato de sociedad. Además, resulta contradictorio con la propia configuración estructural de una sociedad de capital pretender que su finalidad, concretada en las actividades que integran su objeto social, carezca de ánimo de lucro. Por el contrario, la recurrente alega, entre otros puntos, (i) que la sociedad es una entidad sin ánimo de lucro, cuyos beneficios se reinvierten íntegramente en el desarrollo de su actividad social, sin que exista reparto de ganancias en modo alguno, y (ii) que el ánimo de lucro no tiene por qué ser para la propia sociedad, sino para obtener beneficios en el desarrollo del objeto social, sin reparto de beneficios entre los socios sino únicamente para reconvertirlos en los fines sociales establecidos en los estatutos. La DGSJFP estima el recurso, ya que, interpretando los estatutos, llega a la conclusión de que en ellos se excluye únicamente el ánimo de lucro en sentido subjetivo, entendido como la obtención de ganancias repartibles y lucro personal de los socios, pero no se excluye el ánimo de lucro en sentido objetivo, que es la obtención de ganancias o ventajas patrimoniales que no se reparten entre los socios sino que se destinan al fin social, de suerte que los beneficios derivados de la actividad económica deben reinvertirse para la consecución de su objeto social.

**DGSJFP. Negativa a inscribir una escritura de renuncia al cargo de administrador de una sociedad. Resolución de 15 de enero de 2021. [Texto Completo.](#)**

La DGSJFP confirma la negativa de la registradora mercantil a inscribir una escritura por la que una administradora solidaria de una sociedad renuncia a su cargo. La administradora requirió al notario de la sociedad que notificara dicha renuncia en el domicilio social que figura en el Registro, en la que no radica la sede de la sociedad, indicando también otro domicilio. El notario se personó en este último domicilio donde la persona a quien se le iba a entregar la diligencia se negó a hacerse cargo de la cédula de notificación. Por ello, el notario remitió dicha cédula por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que según el Registro Mercantil constituye el domicilio social, notificándose en el resguardo que no se pudo realizar por “desconocido”. La registradora no practicó la inscripción porque, habiendo resultado infructuosa la notificación de la renuncia por el sistema de carta certificada con acuse de recibo, debe acudir a la notificación presencial por parte del notario (art 202 del Reglamento Notarial), y esa notificación presencial ha de efectuarse en el domicilio que resulta del Registro. La DGSJFP desestima el recurso, concluyendo que en el presente caso era necesaria una doble actuación notarial, en el lugar que según los asientos registrales constituye el domicilio social, que diera cobertura al menos a dos intentos de notificación con entrega de la correspondiente cédula, uno efectuado mediante la personación del notario en el domicilio en que la notificación había de practicarse, y otro mediante su envío por correo certificado con acuse de recibo (o por cualquier otro procedimiento que permitiera dejar constancia fehaciente de la entrega). En este caso, solamente se había realizado el envío de la cédula de notificación por correo certificado con acuse de recibo al domicilio social que consta en el Registro Mercantil, pero no el intento de notificación presencial en ese mismo domicilio. Por tanto, confirma la calificación impugnada.



## Jurisprudencia destacable

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de noviembre de 2020.** [Texto Completo.](#)

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha fijado que los datos sobre dopaje son datos de salud del deportista y, por tanto, una infracción en materia de protección de datos en este ámbito constituye una falta muy grave. Un deportista denunció ante la AEPD que la publicación de una resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) por parte de la Agencia Española de la Salud en el Deporte (AEPSAD) había revelado sus datos médicos al añadir sus alegaciones en el expediente que tenía abierto por dopaje. En este sentido, la AEPD sancionó a la AEPSAD por la comisión de una infracción muy grave al infringir el art. 7.3 LOPD, que establece que los datos de carácter personal sobre la salud sólo pueden ser recabados, tratados y cedidos por razones de interés general, cuando así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente. Sin embargo, la AEPSAD entendía que los datos publicados no eran datos de salud. La Audiencia Nacional rechaza esta pretensión. Entiende que, analizando la normativa española, de la Unión Europea e internacional, los datos sobre dopaje en el deporte son datos de salud del deportista, sin perjuicio de que en la lucha contra el dopaje se regule detalladamente la determinación de existencia de infracciones y su publicidad para evitar el falseamiento de las competiciones y, en definitiva, tratar que el juego sea limpio. No obstante, de estas normas no se deriva que las infracciones en materia de protección de datos no tengan la calificación de gravedad correspondiente a las categorías de datos particularmente protegidos, como son los datos de salud.

**Sentencia Juzgado de lo Mercantil nº5 de Barcelona de 19 de enero de 2021.** [Texto Completo.](#)

Mediante la presente, el Juzgado de lo Mercantil de Barcelona ha determinado que la patente de un conocido robot de cocina cuenta en España con toda la protección de las características del mismo. En 2019, la empresa titular de la patente demandó a una conocida cadena de supermercados por la infracción de la patente de invención que protege la tecnología consistente en su máquina de cocina. Dicha cadena comercializaba con otro robot de cocina muy similar. Además, la actora alegaba que la patente se ve violada por la comercialización y diseño del otro robot. En este sentido, el Tribunal considera que la patente del primer robot de cocina es válida, al concurrir en ella los requisitos de novedad y actividad inventiva, y al no apreciarse vicio de adición de materia. Además, realiza una comparación con el robot de cocina de la cadena de supermercados, para ver si éste vulnera el ámbito de protección de la patente. En este sentido, solo cuando todas las características de la invención reivindicada son reproducidas por el producto supuestamente infractor, se puede concluir que se ha producido una vulneración o invasión del alcance de protección de la patente. El Tribunal concluye que el robot de cocina de la cadena de supermercados reproduce todas y cada una de las características de la patente, y está realizando actos de explotación directa de dicha invención prohibidos por el art. 15 de la Ley de Patentes. Por último, se condena al infractor a cesar en la comercialización, retirar del mercado todos los ejemplares y abstenerse a ofrecer y comercializar a través de cualquier canal máquinas de cocina que respondan a las características reivindicadas en la patente infringida.

## **Reseña de Interés: Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.**

El pasado 20 de enero, fue publicado en el BOE el Real Decreto ley 1/2021, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad económica (en adelante “RDL”).

Este RDL busca garantizar con un mayor grado de protección a una serie de consumidores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad que pueda incidir en su toma de decisiones e incluso forzarles a aceptar ciertas condiciones contractuales que en otra situación no aceptarían.

Por ello crea la figura de la [persona consumidora vulnerable](#). Se define como aquella persona física que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentra en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que le impide el ejercicio de sus derechos como persona consumidora en condiciones de igualdad. Es un concepto variable, pues una persona vulnerable puede serlo por edad, conocimientos, ingresos, acceso a la información etc.

El fin de esta norma no es otro que adaptar a la legislación estatal cuestiones que ya habían sido tratadas en los reales decretos-leyes que como consecuencia de la pandemia se han promulgado, y se abre la puerta a que las administraciones públicas establezcan mayores niveles de protección para esas personas.

El RDL modifica, entre otros, diversos preceptos de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), otorgando mayores derechos este grupo. Podemos destacar:

**Etiquetado y presentación de los bienes y servicios** (art. 18 LGDCU): se modifica al objeto

de determinar que, sin perjuicio de las exigencias concretas que se establezcan reglamentariamente y de la normativa sectorial aplicable, que prestarán especial atención a las personas consumidoras vulnerables, todos los bienes y servicios puestos a disposición del consumidor deberán ser de fácil acceso y comprensión y, en todo caso, incorporar, acompañar o, en último caso, permitir obtener de forma clara y comprensible, información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales.

**Prácticas comerciales:** se modifica el art. 19 LGDCU para disponer que los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores deben ser respetados, y se incorpora la referencia a que las prácticas comerciales de los empresarios quedan sujetas a la Ley de Competencia Desleal y la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, sin perjuicio de la normativa sectorial que resulte aplicable.

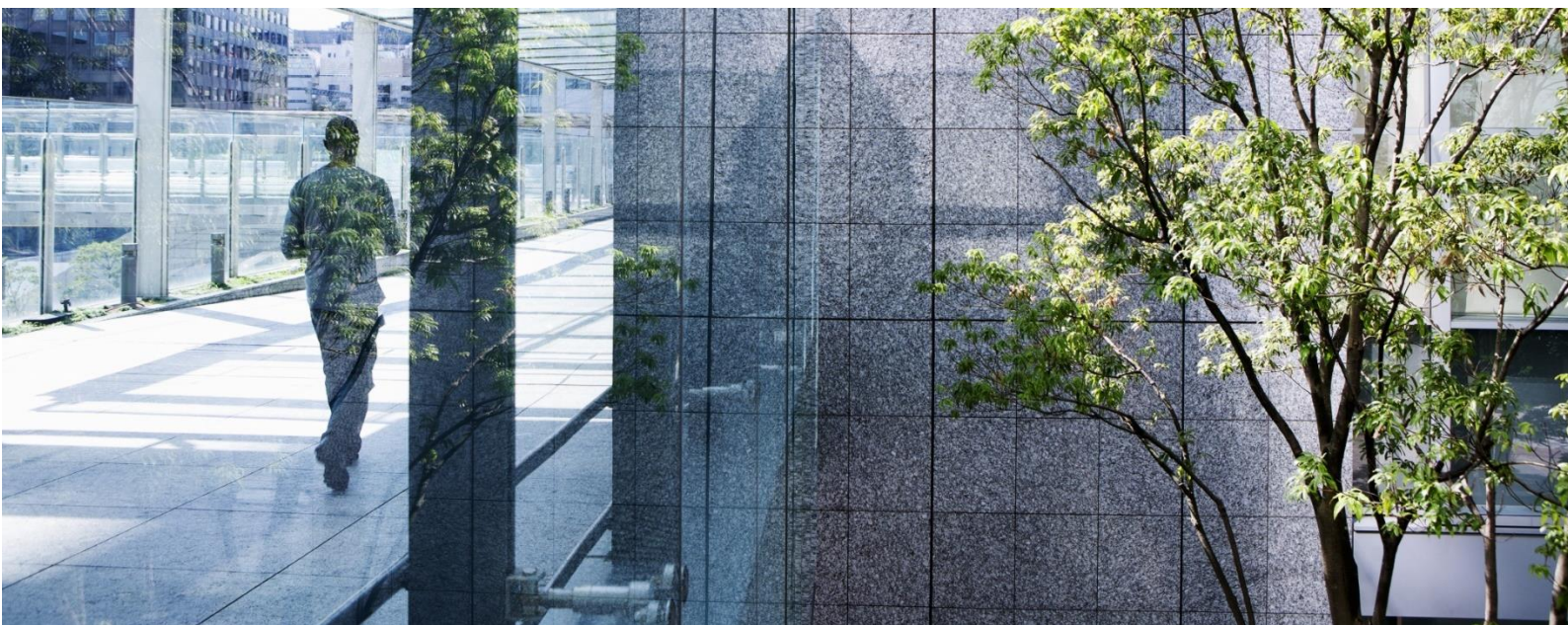
Además, las **prácticas comerciales orientadas a personas consumidoras vulnerables** estarán destinadas a prever y remover las circunstancias que generan situación de vulnerabilidad y a paliar sus efectos. En particular, en relación con las comunicaciones comerciales o información precontractual facilitada, atención post contractual o el acceso a bienes o servicios básicos.

**Información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios** (art. 20 LGDCU): se añade que la información necesaria a incluir en la oferta comercial deberá facilitarse a los consumidores o usuarios, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, en términos claros, comprensibles, veraces y en un formato fácilmente accesible, para asegurar su adecuada comprensión y permitir la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

Puede consultar el texto completo en el [siguiente enlace](#)

## Contacto

Clementina Barreda, Socia, Mazars  
Tel: 915 624 030  
[clementina.barreda@mazars.es](mailto:clementina.barreda@mazars.es)



Newsletter coordinada y editada por Clementina Barreda y Paula Mos Rivademar

Mazars es una firma internacional totalmente integrada, especializada en auditoría, consultoría, financial advisory, asesoramiento legal y fiscal y outsourcing. Operamos en más de 90 países y territorios en todo el mundo, contamos con la experiencia de 42.000 profesionales – 26.000 en la asociación integrada de Mazars y 16.000 a través de Mazars North America Alliance – para ayudar a clientes de todos los tamaños en cada etapa de su desarrollo.

**[www.mazars.es](http://www.mazars.es)**